



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de marzo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA NOHELIA MURILLO CARDONA contra COLJUEGOS y ETESA
VINCULADAS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO:	050013105002 20230008600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que en razón a un embargo y bloqueo de su cuenta de ahorros, presentó ante Coljuegos el día 06 de febrero de 2023 derecho de petición en el que solicitó le sea expedida la prescripción y declaración de desembargo, de un embargo por valor de \$800.000 que realizaron a su cuenta de ahorros de Bancolombia con oficio del año 2008 por parte de Etesa Bogotá, petición que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo en un plazo no mayor a 48 horas.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 01 de marzo de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Frente el requerimiento efectuado, declaró que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de petición de la señora María Nohelia Murillo Cardona, ni puede cumplir con lo solicitado, ya que se desprende de los hechos el derecho de petición fue radicado en Coljuegos y que se le dio un numero de radicado 20231030038362, indicando consecuentemente que ese Ministerio no es el competente para dar respuesta a este ni tampoco es competente frente al levantamiento del embargo de la cuenta de la que es titular la accionante; solicitó seguidamente que se declare la improcedencia de la

acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al no ser esta la llamada a cumplir la protección de tal derecho.

Ministerio de salud y Protección Social:

Frente el requerimiento efectuado, declaró que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que no es el responsable de dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente tutela, ya que la accionante lo dirigió a la entidad directamente accionada, esto es Coljuegos, por lo cual, requirió se le desvincule del presente trámite constitucional en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – Coljuegos:

Frente el requerimiento efectuado, procedió a señalar que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la petición fue resuelta oportunamente por la Gerencia de Cobro el 27 de febrero de 2023 (antes de la notificación del auto admisorio de la tutela), y por contera no se configura la presunta conculcación del amparo constitucional alegado, al haber sido desatada de fondo la petición expuesta en el escrito tutelar, de manera oportuna siendo esta enviada por medio de correo electrónico con radicado de salida número 20235300060261 en la fecha antes descrita.

Adicionalmente, señaló que en la respuesta otorgada el día 27 de febrero de 2023, a la accionante se le informa claramente la terminación y archivo del proceso de cobro ETE – 1791, razón por la cual solicitó la vinculación de Bancolombia S.A. y declarar que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad.

Bancolombia S.A. y Etesa:

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas y vinculadas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 01 de marzo de 2023 (anexo 005 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada o las vinculadas incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 06 de febrero de 2023.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición radicada el 06 de febrero de 2023 con N.º de radicado 20231030038362, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada Coljuegos adjuntó copia del oficio de salida con respuesta No 20235300060261 de fecha 27 de febrero de 2023 y constancia de entrega del 02 de marzo de 2023, copia de levantamiento de medidas cautelares de acuses a Bancos con certificados de envío.

2.4. Examen del caso concreto.

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada bajo radicado 20231030038362 el 06 de febrero de 2023, misma que fue puesta en conocimiento de la afectada dentro del presente tramite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud requerida (folios 16 a 24 del anexo 013 del E.D.)

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MO (9005050605)

Identificador de usuario: 446823

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia.coljuegos Coljuegos <446823@mailcert.lleida.net>
(originado por "correspondencia.coljuegos Coljuegos" <correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co>)

Destino: linatrujillolawyer@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Marzo de 2023 (17:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Marzo de 2023 (17:04 GMT -05:00)

Asunto: R20235300060261 respuesta a su radicado No 20231030038362 del 06 febrero de 2023 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co)

Mensaje:

SEÑORES: MARIA NOHELIA MURILLO CARDONA.

ASUNTO: respuesta a su radicado No 20231030038362 del 06 febrero de 2023

FOLIOS: 2

ANEXOS: 0

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Nohelia Murillo Cardona, toda vez que la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – Coljuegos, respondió la petición de la parte accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d0f59889cb9aac4128cc6870fc2af1b1aebc39a307cd2ee4adf927a43d7a4**

Documento generado en 07/03/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>